

SÍNTESIS de SUP-JRC-210/2018

ACTOR: Nueva Alianza
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Sonora

Tema: Pérdida de acreditación de un partido político nacional a nivel local

Hechos

Pérdida de registro	12 septiembre 2018 El CG del INE aprobó el dictamen mediante el cual se declaró la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional
Pérdida de acreditación	15 de octubre de 2018 MORENA, impugnó la omisión del Instituto Local de cumplir el acuerdo INE/CG1301/2018 del INE, y ordenar el procedimiento de pérdida de acreditación de Nueva Alianza en Sonora.
Resolución impugnada	9 de noviembre de 2018 El Tribunal Local declaró parcialmente fundados los agravios de MORENA, en el sentido que existía una omisión por el OPLE de pronunciarse sobre la pérdida de acreditación de Nueva Alianza a nivel local. Por ende, ordenó al Instituto Local que realizara los trámites conducentes para declarar la pérdida de acreditación
JRC	14 de noviembre de 2018 El actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara para controvertir la sentencia del Tribunal local
Resolución sobre la pérdida de registro de NA	21 de noviembre La Sala Superior confirmó la resolución dictada el 12 de septiembre por el CG del INE, identificada con la clave INE/CG1301/2018, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza

Agravios

I. Falta de firmeza de la resolución de pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional.

Nueva Alianza aduce que es ilegal la determinación del Tribunal Local relativa a que existió una omisión del OPLE de Sonora para iniciar los trámites necesarios para la declaratoria de pérdida de acreditación de dicha entidad, porque en tanto adquiera firmeza la resolución de pérdida de registro como partido político nacional, se encuentra en fase de prevención, por lo que mantiene sus derechos a salvo.

infundado

II. Financiamiento que debe recibir Nueva Alianza durante el periodo de liquidación y obtención de nuevo registro como partido local.

Nueva Alianza argumenta que si bien el Tribunal Local no redujo en su totalidad el financiamiento público, lo circunscribió al ejercicio 2018, siendo que durante todo el tiempo que dure la etapa preventiva debe seguir recibiendo financiamiento, y hasta que el OPLE resuelva sobre la procedencia o no del registro local como partido político.

infundado

Consideraciones

Aunado a que esta Sala Superior ha confirmado la resolución del CG del INE sobre la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza en el expediente SUP-RAP-384/2018, el OPLE no se encuentra impedido para iniciar el procedimiento de pérdida de registro a nivel local, toda vez que dicho acuerdo no traía aparejados efectos suspensivos.

El financiamiento que se otorga a un partido durante el procedimiento de intervención es solamente para pagar los gastos de liquidación a través del interventor designado por el INE.

Conclusión: En virtud que los agravios son infundados se **confirma** la sentencia impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-210/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución emitida por el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora**,² que ordenó al OPLE de esa entidad iniciar el procedimiento de pérdida de acreditación del partido político **Nueva Alianza** a nivel local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA.....	3
ESTUDIO DE FONDO	6
I. Planteamiento de la controversia.	6
II. Metodología.	7
III. Síntesis de la resolución impugnada.....	7
IV. Análisis de la controversia.....	8
TEMA I. Falta de firmeza de la resolución de pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional.	8
TEMA II. Financiamiento que debe recibir Nueva Alianza durante el periodo de liquidación y obtención de nuevo registro como partido local.	11
V. CONCLUSIÓN.....	16
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Actor/Nueva Alianza:	Partido político Nueva Alianza.
Acuerdo INE/CG1301/2018	Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.

¹ Secretarios: José Antonio Pérez Parra y María Eugenia Pazarán Anguiano.

² Emitida en el expediente RA-SP-40/2018.

SUP-JRC-210/2018

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos.
MORENA:	Partido político MORENA.
Reglas aplicables al procedimiento de liquidación:	Acuerdo INE/CG1260/2018 por el cual se emiten las REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO
Sala Guadalajara:	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

ANTECEDENTES

I. Pérdida de registro³. El doce de septiembre,⁴ el Consejo General del INE aprobó el dictamen mediante el cual se declaró la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional.

II. Pérdida de acreditación⁵.

1. Demanda. El quince de octubre, MORENA, impugnó la omisión del Instituto Local de cumplir el acuerdo INE/CG1301/2018 del INE, y ordenar el procedimiento de pérdida de acreditación de Nueva Alianza en Sonora.

2. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal Local declaró parcialmente fundados los agravios de MORENA, en el sentido que existía una omisión por el OPLE de pronunciarse sobre la pérdida de acreditación de Nueva Alianza a nivel local. Por ende, ordenó al Instituto Local que realizara los trámites conducentes para declarar la pérdida de acreditación.

Por otra parte, estimó infundado que Nueva Alianza perdió su derecho a obtener financiamiento estatal, y ordenó al Instituto Local entregar

³ Acuerdo INE/CG1301/2018.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

⁵ RA-SP-40/2018.

durante el ejercicio fiscal 2018 las prerrogativas correspondientes al interventor designado por el INE.

III. Juicio de revisión constitucional.

1. Demanda. El catorce de noviembre el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara para controvertir la sentencia del Tribunal local.

2. Remisión. El quince de noviembre el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de la Sala Guadalajara, remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes.⁶

3. Turno. El veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Resolución de Sala Superior sobre la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político. El veintiuno de noviembre, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución dictada el doce de septiembre emitida por el Consejo General INE, identificada con la clave INE/CG1301/2018, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el expediente, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio, porque el acto impugnado es una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional local, vinculada con el procedimiento de declaratoria de

⁶ Mediante cuaderno de antecedentes SG-CA-389/2018.

pérdida de acreditación de un partido político nacional en el ámbito local⁷.

- Requisitos generales

1. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y se precisa la denominación del partido actor, la firma de los representantes, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se notificó al actor el nueve de noviembre y la demanda se presentó el catorce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.⁸

3. Legitimación y personería. Nueva Alianza está facultado para promover el juicio por ser un partido político a quien le afecta la resolución impugnada.

Por otra parte, quienes promovieron el juicio en su representación, cuentan con personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al comparecer como terceros interesados en el recurso impugnado.⁹

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el partido actor fue parte en la resolución ahora impugnada como tercero interesado, y en

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 92, de la Ley de Medios.

Así como en los precedentes:

a. SUP-JRC-341/2016 concerniente al juicio promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-034/2016, que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara interventor, ante la posibilidad de que un partido local perdiera el registro y

b. SUP-JRC-172/2018 concerniente al juicio promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-066/2018, que declaró infundada la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar aviso de inmediato a la comisión permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a la gubernatura y diputaciones locales, así como la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de los mismos.

⁸ Dicho cómputo se toma en días hábiles, al ser un hecho notorio que el proceso electoral en Sonora ha concluido, así como el proceso electoral federal.

⁹ Este juicio es promovido por Carlos Sosa Castañeda y Jesús Javier Ceballos Corral, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Sonora y el representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Instituto local, respectivamente.

este sentido, aduce que la sentencia reclamada es contraria a sus intereses.

Lo anterior, porque estima que el Tribunal local indebidamente declaró que existió una omisión por parte del Instituto local para iniciar el procedimiento de pérdida de su acreditación como partido político en Sonora. A su vez aduce la afectación a su financiamiento público durante el ejercicio fiscal del presente año.

Por lo cual, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo¹⁰.

- Requisitos especiales.

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque el actor afirma que se vulneran los artículos 14, 16, y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹¹.

2. Violación determinante. El requisito también está satisfecho, porque la controversia versa sobre la posible pérdida de la acreditación a nivel local, así como el menoscabo a su financiamiento respecto al ejercicio fiscal del presente año y durante el procedimiento de liquidación.

Por lo cual se afectaría el derecho del partido político de participar en los próximos procesos electorales en el Estado de Sonora, así como actividades ordinarias.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La controversia versa sobre la conservación de la acreditación de un partido político nacional en el estado de sonora, y de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto

¹⁰ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal local.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

es, que no se inicie el procedimiento respectivo.

Por lo cual se está en posibilidades jurídicas y materiales de reparar, en su caso, el derecho del actor.

Asimismo, no existe una fecha próxima o límite a la que deba circunscribirse la emisión de la presente sentencia.

En cuanto al financiamiento, de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se reconozca al accionante acceso al financiamiento público que aduce tiene derecho.

ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento de la controversia.

1. Pretensión. El actor pretende que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Local, para evitar el inicio del procedimiento de la pérdida de acreditación de Nueva Alianza como partido político en Sonora.

2. Causa de pedir. Lo anterior, porque aduce que el acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el cual se declaró la pérdida del registro nacional de Nueva Alianza no se encuentra firme,¹² y en consecuencia, no se puede dictar ninguna medida sobre su pérdida de acreditación a nivel local.

Además, aduce que aún de tener firmeza el acuerdo de pérdida de registro nacional, tiene el derecho de seguir recibiendo derechos y prerrogativas locales, al encontrarse en una fase de prevención, y por ello el financiamiento público que le otorgue el OPLE no puede circunscribirse solamente al ejercicio 2018, sino debe mantenerse en tanto se resuelve en sentido positivo o negativo el registro como partido local en Sonora.

¹² Porque a la fecha de presentación de la demanda estaba pendiente de resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018, presentado en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias celebradas el pasado 1 de julio, identificado con la clave **INE/CG1301/2018**.

II. Metodología.

A fin de resolver la controversia, en primer lugar, se precisará qué resolvió el Tribunal local.

En segundo término, se sintetizarán los argumentos del actor y se estudiarán según el tema correspondiente.

III. Síntesis de la resolución impugnada.

Cabe precisar que MORENA acudió al Tribunal de Sonora para impugnar, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La omisión del OPLE de iniciar el trámite de pérdida de acreditación de Nueva Alianza con motivo de la pérdida de registro como partido político nacional.
2. La falta de acuerdo de distribución del financiamiento local, derivado de la pérdida de acreditación de Nueva Alianza.

Al respecto el Tribunal Local declaró parcialmente fundados los agravios de MORENA, en el sentido que existía una omisión por parte del OPLE de pronunciarse sobre la pérdida de registro de Nueva Alianza a nivel nacional, y por ende, conminó al Instituto Local para que realizara los trámites conducentes para declarar su pérdida de acreditación, tomando en cuenta lo resuelto por el INE.

En cuanto a que Nueva Alianza perdió su derecho a obtener financiamiento estatal, el agravio lo estimó infundado, y determinó que el Instituto Local debe entregar durante el ejercicio fiscal 2018 las prerrogativas al interventor designado por el INE, conforme a lo resuelto por el Consejo General del mismo.¹³

¹³ También se pronunció en cuanto a la supuesta ilegalidad del grupo parlamentario de Nueva Alianza en el Congreso de Sonora, por haber perdido su registro, el Tribunal local estimó que tal controversia no correspondía a la materia electoral, por tratarse de la estructura y funcionamiento de dicho órgano legislativo. Tal decisión no es sujeta a controversia.

IV. Análisis de la controversia.

TEMA I. Falta de firmeza de la resolución de pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional.

1. Planteamiento.

Le causa agravio que el Tribunal Local haya tenido por fundado el agravio de MORENA relativo a que existió una omisión del OPLE de Sonora para iniciar los trámites necesarios para la declaratoria de pérdida de acreditación de Nueva Alianza, porque en tanto adquiera firmeza la resolución de pérdida de registro como partido político nacional, se encuentra en fase de prevención, por lo que mantiene sus derechos a salvo.

Por lo anterior, estima que aún no se encuentra en la fase correspondiente para que el OPLE inicie el trámite de desacreditación de Nueva Alianza, y por ello, tampoco puede dejar de gozar las prerrogativas locales correspondientes, en tanto dure todo el proceso que busque convertirse de partido nacional a partido local.

2. Decisión.

El planteamiento es **infundado**, porque, aunado al hecho que esta Sala Superior ha confirmado la resolución del Consejo General del INE sobre la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza¹⁴, el OPLE no se encuentra impedido para iniciar el procedimiento de pérdida de registro a nivel local, toda vez que el Acuerdo INE/CG1301/2018 sobre la pérdida de registro no traía aparejados efectos suspensivos.

3. Marco legal.

a. Pérdida de registro de un partido político.

¹⁴ SUP-RAP-384/2018 resuelto en 21 de noviembre de la presente anualidad, en el que esta Sala Superior confirmó el acuerdo del INE que determinó la pérdida de registro de Nueva Alianza, por no obtener por lo menos el 3% de la votación válida efectiva en alguna de las elecciones federales ordinarias.

SUP-JRC-210/2018

La ley establece como causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la presidencia, **tratándose de partidos políticos nacionales**, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones y alcaldías de la Ciudad de México, **tratándose de un partido político local**.¹⁵

Para la pérdida del registro, el **INE emitirá la declaratoria correspondiente**, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del mismo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.¹⁶

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, entre otros requisitos.¹⁷

Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.¹⁸

b. Naturaleza de los actos electorales.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.¹⁹

Dada la naturaleza de la materia electoral, **no existe la institución de la suspensión del acto reclamado**. Pues en esta materia, los procedimientos son muy expeditos y lo que se favorece es la conservación de los actos públicos, pues se tiene la presunción legal en materia electoral de haber sido emitidos válidamente.

¹⁵ Lo anterior, conforme al artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

¹⁶ Esto conforme al artículo 95, párrafo 1, de la misma Ley.

¹⁷ Lo anterior conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución y artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Consideraciones de la autoridad responsable.

El Tribunal local estimó parcialmente fundados los agravios del entonces promovente, MORENA, de existir una omisión por parte del Instituto local de Sonora de pronunciarse sobre la pérdida de acreditación de Nueva Alianza en el ámbito local como consecuencia de la misma determinación a nivel nacional por el INE.

Por ende, conminó al Instituto Local para que realizara los trámites conducentes para declarar su pérdida de acreditación.

5. Caso concreto.

Nueva Alianza aduce que es ilegal la determinación del Tribunal Local relativa a que existió una omisión del OPLE de Sonora para iniciar los trámites necesarios para la declaratoria de pérdida de acreditación en dicha entidad, porque en tanto adquiriera firmeza la resolución de pérdida de registro como partido político nacional, se encuentra en fase de prevención, por lo que mantiene sus derechos a salvo.

Ahora bien, es un hecho público²⁰ que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la pérdida del registro nacional de Nueva Alianza.

En efecto, en el expediente SUP-RAP-384/2018,²¹ ante lo infundado e ineficaces de los conceptos de agravio manifestados por Nueva Alianza, se confirmó el Acuerdo INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de su registro como partido político nacional. En este sentido, ha adquirido firmeza tal determinación.

Sin embargo, si bien al momento de impugnar la sentencia reclamada no había adquirido firmeza tal resolución, no implicaba que el OPLE no pudiera iniciar los trámites correspondientes para la declaratoria de pérdida de acreditación de Nueva Alianza en el ámbito local.

Efectivamente, en el Acuerdo INE/CG1301/2018, en su resolutive Décimo, se ordenó *“Comuníquese el presente Dictamen a los*

²⁰ En términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios y con apoyo el criterio de la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

²¹ Emitida el veintidós de noviembre.

Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.”

En este sentido, el artículo 79 de la Ley Local, dispone que los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder su registro ante el INE.

Consecuentemente, al confirmarse el Acuerdo INE/CG1301/2018 de pérdida de registro como partido nacional de Nueva Alianza y en virtud que en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado, ni siquiera por la interposición de medios impugnativos, como ocurrió en el caso particular del recurso de apelación SUP-RAP-384/2018, fue correcta la decisión del Tribunal Local de ordenar que el Instituto Local iniciara el procedimiento correspondiente de pérdida de acreditación de Nueva Alianza en Sonora.

De ahí lo **infundado** del agravio.

TEMA II. Financiamiento que debe recibir Nueva Alianza durante el periodo de liquidación y obtención de nuevo registro como partido local.

1. Planteamiento.

Nueva Alianza argumenta que, si bien el Tribunal Local no redujo en su totalidad el financiamiento público, lo circunscribió al ejercicio 2018, siendo que durante todo el tiempo que dure la etapa preventiva debe seguir recibiendo financiamiento, y hasta que el OPLE resuelva sobre la procedencia o no del registro local como partido político.

2. Decisión.

El planteamiento es **infundado**, porque el financiamiento que se otorga a un partido durante el procedimiento de intervención es solamente para pagar los gastos de liquidación a través del interventor designado por el INE.

Tampoco puede seguir gozando de financiamiento como partido político durante el tiempo que dure el proceso de constitución de un partido político local como pretende, porque dicho procedimiento da origen a una persona moral distinta al del partido nacional en liquidación.

3. Marco legal.

Financiamiento de un partido político en liquidación.

De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; conforme a las disposiciones de ley y las reglas emitidas por el Consejo General del mismo instituto.

La Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.²²

Al partido político que le sea cancelado el registro perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley de Partidos o las leyes locales respectivas, según corresponda.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establezca la propia Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.²³

4. Consideraciones de la autoridad responsable.

El Tribunal Local estimó infundado el agravio de MORENA, referente a que Nueva Alianza perdió su derecho a obtener financiamiento estatal, y resolvió que el Instituto Local debía entregar durante el ejercicio fiscal 2018 las prerrogativas al interventor designado por el INE, conforme a lo resuelto por el Consejo General del mismo.

²² Lo anterior conforme al artículo 97, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos.

²³ Con fundamento en el artículo 96, párrafos 1 y 2, de la Ley de Partidos.

5. Caso concreto.

a) Prerrogativas para el ejercicio fiscal 2018.

De conformidad con el Acuerdo INE/CG1301/2018, Nueva Alianza perdió todos los derechos y prerrogativas constitucionales y legales, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por el INE al interventor respectivo.²⁴

Ahora bien, el partido actor se inconforma de la determinación del tribunal responsable, de limitar el financiamiento solamente al ejercicio fiscal 2018.

Sin embargo, esa decisión se basó en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1301/2018, el cual ha quedado firme con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-384/2018, motivo por el cual ha causado estado.

Es decir, en el acuerdo por el que se declaró la pérdida de registro de Nueva Alianza, se determinó que le financiamiento que debía recibir era exclusivamente aquel que previamente había sido autorizado en el ejercicio 2018, sin que en ninguna parte se haya autorizado continuar con la entrega de ministraciones, hasta en tanto se resuelva, de ser el caso, sobre el tránsito a partido político local.

De esta manera, es evidente que Nueva Alianza parte de una premisa falsa. En primer lugar, porque ninguna norma autoriza entregar financiamiento distinto al ya aprobado, a los partidos políticos que estén en la etapa de liquidación, ni siquiera en el caso de convertirse en partido político local.

Y, en segundo lugar, el acuerdo de cancelación de registro solamente precisó que se deberá entregar el financiamiento ya aprobado para este ejercicio, el cual debe ser entregado al interventor para los efectos legales conducentes.

²⁴ De conformidad con el resolutivo Tercero de dicho Acuerdo.

SUP-JRC-210/2018

En este sentido, Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.²⁵

Es decir, las prerrogativas que el Tribunal local ordenó se entregaran por parte del Instituto local al interventor designado del INE, únicamente serán para efectos de la liquidación del patrimonio de Nueva Alianza, en su calidad de otrora partido político nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos.²⁶

Por tanto, el partido actor no puede gozar de prerrogativas distintas al ejercicio fiscal del presente año, de ahí que sea correcto lo que sostuvo la autoridad responsable.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento de Nueva Alianza en el sentido de que pretende transitar a partido político local.

Esto, porque para efectos de ejercer ese derecho, previsto en el numeral 5 de los Lineamientos, se debe esperar a que el dictamen fuera declarado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate, para computar el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE para tal efecto.²⁷

Consecuentemente es **infundado** el agravio.

b) Financiamiento público en tanto obtiene el registro como partido local.

No le asiste la razón al actor que debe gozar de financiamiento público en tanto se aprueba su registro como partido político nacional.

²⁵ Conforme al resolutivo Quinto del mismo Acuerdo.

²⁶ En atención a los mandatos previstos en el artículo 97 de dicha ley, del cual se destaca que a partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

²⁷ Resolutivo Cuarto del Acuerdo INE/CG1301/2018.

SUP-JRC-210/2018

Como se ha mencionado, en atención a lo previsto en la Ley de Partidos, el partido político que le sea cancelado el registro perderá todos sus derechos y prerrogativas constitucionales y legales.

Conforme a las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación, se observa que, si el partido político nacional subsiste en el ámbito local y pretende constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos INE/CG939/2015.

En este tenor, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el INE, y una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, **constituyéndose como una persona moral distinta** y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación.²⁸

Por tanto, se desprende que Nueva Alianza no tiene derecho a gozar de prerrogativas una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, ni tampoco de recibir financiamiento en tanto concluye en su caso el trámite de registro como partido local, porque se trata de la constitución de una nueva persona jurídica, y no de la continuidad del partido extinto.²⁹

Tampoco la Ley de Partidos contempla financiamiento público para organizaciones que pretendan constituirse como partidos locales, inclusive tratándose de anteriores partidos nacionales.

En todo caso, se otorgará financiamiento público hasta que se otorgue el nuevo registro como partido político local.³⁰

²⁸ Conforme al artículo 5 de las referidas Reglas.

²⁹ Únicamente se prevé que se tendrán a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor; y para ello, el Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio. Artículo 5 de las Reglas mencionadas.

³⁰ Al respecto, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las

SUP-JRC-210/2018

Tampoco le asiste razón al partido actor cuando aduce que mientras dura la etapa de prevención y opta por ser partido político local, debe recibir financiamiento público, inclusive más allá de este ejercicio.

Esto porque los partidos políticos que pierdan su registro pierden también todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas,³¹ y en virtud de no existir actos suspensivos, esta pérdida de financiamiento aplicaba a partir del día siguiente a la aprobación del Acuerdo INE/CG1301/2018.³²

Por tanto, resulta **infundado** el agravio.

V. CONCLUSIÓN.

En virtud que los agravios son **infundados**, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada** del Tribunal local en el expediente RA-SP-40/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior. Artículo 18 de los Lineamientos.

³¹ Artículo 96, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

³² Conforme al Resolutivo Tercero del mismo Acuerdo.

SUP-JRC-210/2018
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE